

Expte.

DI-274/2005-10

Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE HUESCA
Plaza de la Catedral, 1
22002 HUESCA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21-02-2005 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En el escrito presentado se exponía :

"Desde el 2-4-2004 llevan solicitando información al Ayuntamiento de Huesca, con la intención de edificar en un solar de Bellestar del Flumen y se queja de que los trámites del area de urbanismo son demasiado lentos. Así por ejemplo, solicitaron una información el 3-9-04 y les han contestado en 15 de febrero de 2005, sólo para decirles la documentación que faltaba.

Solicita la mediación del Justicia para que se aceleren los trámites y pueda en su caso obtener licencia de obra."

TERCERO.- Admitida a mediación la queja presentada, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 3-03-2005 (R.S. nº 2249, de 7-03-2005) se dirigió escrito al Ayuntamiento de HUESCA solicitándole información sobre el asunto planteado, y en particular :

1.- Informe sobre las actuaciones realizadas por esa Administración local, y en concreto por sus servicios de urbanismo, en relación con el informe y tramitación de Estudio de Detalle, en Bellestar del Flumen, presentado en registro del Ayuntamiento en fecha 3-09-2004, y al que se ha denegado la aprobación inicial por Decreto de Alcaldía 368/2005, por incumplimiento de exigencias documentales y formales, con fecha 4-02-2005, superando más que ampliamente el plazo de un mes establecido en el art. 61 de nuestra Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, para resolver sobre la aprobación inicial, y el de dos meses para entenderse aprobado definitivamente por silencio administrativo. Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente tramitado.

2.- En fecha 7-04-2005 tuvo entrada en registro de esta Institución escrito del Ayuntamiento de Huesca, R.S. nº 1854/5129, de 4-04-2005, remitiendo copia del Estudio de Detalle.

De la documentación remitida con el Estudio de Detalle resulta :

2.1.- En fecha 3-09-2004 se presentó en registro del Ayuntamiento de HUESCA instancia, a la que se asignó número de entrada 10931/16146, presentando tres ejemplares de un Estudio de Detalle de Bellestar del Flumen, referido a una extensión de 3204 m², en zona urbana.

2.2.- Según consta asimismo en la documentación remitida, el Informe técnico sobre dicho Estudio de Detalle, relativo a solar situado entre C/ de las Eras, C/ Monflorite y C/ Carretera, en Bellestar del Flumen, se emitió en fecha 18-01-2005, proponiendo a la Alcaldía la denegación de la solicitud de aprobación inicial del Estudio de Detalle presentado *"por incumplimiento de las exigencias documentales y formales indicadas en el art. 60 de la L.U.A."*.

2.3.- A la vista de dicho informe técnico, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huesca, por Decreto 368/2005, de 4 de Febrero de 2005, resolvió :

"En relación al Estudio de Detalle presentado del solar situado entre Calle Las Eras, Calle Monflorite y Calle Carretera de Bellestar del Flumen de Huesca, presentado a instancia de Don [R.M.A.], en representación de [M.S., S.C.], y visto el informe técnico emitido y como quiera que deberán cumplirse los siguientes requisitos :

- Deberá justificar la propiedad del ámbito de actuación, puesto que no coincide con la delimitada en el Plan General.

- Indicará la ordenación de volúmenes de acuerdo con las especificaciones de planeamiento, secciones y alzados.

- Deberá indicar en espacios residuales de la ordenación, el uso y la propiedad final.

- Señalar las alineaciones y rasantes en la ordenación prevista.

Además, previamente a la concesión de la licencia de edificación, se deberá presentar proyecto de parcelación y proyecto complementario de obras de urbanización, en el cual se deberá garantizar las infraestructuras en el ámbito de actuación, así como su adecuada conexión a los sistemas existentes y refuerzo de los mismos si fuese necesario. Será de aplicación el artículo 98 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

Es por ello que la Alcaldía Presidencia con fecha de hoy acuerda :

- Denegar la solicitud de aprobación inicial de dicho Estudio de Detalle, por incumplimiento de las exigencias documentales y formales indicadas en el artículo 60 de la LUA."

Resolución que fue notificada al interesado en fecha 18-02-2005, con

ofrecimiento de los recursos procedentes.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El procedimiento de aprobación de los Estudios de Detalle viene regulado en el artículo 61 de nuestra Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de Aragón, en los siguientes términos :

"1. Cualquier persona podrá formular a su costa Estudios de Detalle, cuya aprobación inicial corresponde al Alcalde, y la definitiva al Ayuntamiento Pleno, previo sometimiento a información pública y audiencia de los interesados por plazo común de treinta días hábiles como mínimo.

2. En la tramitación de Estudios de Detalle de iniciativa privada, se aplicarán las siguientes reglas :

a) El Alcalde sólo podrá denegar la aprobación inicial por incumplimiento de las exigencias documentales y formales.

b) En caso de silencio municipal, se entenderá producida la aprobación inicial por el transcurso de un mes desde la presentación de la documentación completa en el registro municipal.

c) El particular podrá promover los trámites de información pública y audiencia de interesados por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional quinta de esta Ley, cuando transcurra un mes desde la presentación de su solicitud sin que el Ayuntamiento los haya iniciado efectivamente y, tras su práctica y acreditación, podrá solicitar al Ayuntamiento Pleno la aprobación definitiva del Estudio.

d) En caso de silencio municipal, se entenderá producida la aprobación definitiva por el transcurso de dos meses desde su solicitud. En tal caso, la aprobación se acreditará mediante la correspondiente certificación, en los términos establecidos por la legislación del procedimiento administrativo común."

SEGUNDA.- La Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, regulando la información pública y audiencia de interesados por iniciativa privada, dispone :

"1. En los supuestos en los que esta Ley prevé que los particulares puedan promover el trámite de información pública por iniciativa privada, se aplicarán las siguientes reglas :

a) Los promotores del trámite anunciarán la convocatoria de información pública, por el plazo aplicable, en el boletín oficial que hubiera correspondido de haber actuado la Administración, precisando el carácter con el que actúan, los trámites realizados y la identificación del Ayuntamiento donde podrá consultarse la documentación y al que los comparecientes en el trámite habrán de dirigir sus alegaciones. Copia de la convocatoria se remitirá al mismo Ayuntamiento.

b) El Secretario municipal tendrá la obligación personal de disponer lo necesario para la pública consulta de la documentación disponible en el

Ayuntamiento, durante el plazo aplicable.

c) Los comparecientes en el trámite podrán presentar sus alegaciones ante el Ayuntamiento, con arreglo a la legislación del procedimiento administrativo común. El Ayuntamiento certificará las alegaciones presentadas, dando traslado de una copia de éstas y de la certificación a los promotores del trámite.

d) Los promotores acreditarán la realización del trámite de información pública por iniciativa privada mediante la copia de la convocatoria publicada y la certificación administrativa acreditativa de las alegaciones, así como la copia de las que se hubieren presentado, que podrán acompañar con sus propias observaciones.

2. En los supuestos en los que la Ley prevé que los particulares puedan promover el trámite de audiencia de interesados por iniciativa privada, se aplicarán las mismas reglas establecidas en el párrafo anterior, con la salvedad de que la convocatoria será notificada a los interesados por vía notarial, acreditándose su práctica mediante el oportuno testimonio notarial."

TERCERA.- Las referencias que en las dos disposiciones precedentes se hacen a la legislación de procedimiento administrativo común, nos llevan a recordar :

1.- Que el art. 43.5 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece:

"Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días."

2.- El art. 38 de la misma Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, regula los registros administrativos, y en su apartado 4 establece que *"las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse :*

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se

establezca.

d) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*

e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. "*

3.- Que el art. 42 de la Ley, en el segundo de los párrafos de su apartado 4, dispone : *"En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente."*

4.- Por último, procede recordar igualmente lo dispuesto por el art. 71.1 de la misma Ley :

"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior o los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 42."

CUARTA.- A la vista del marco normativo al que se ha hecho referencia en anteriores consideraciones, consideramos probado que el Ayuntamiento de Huesca, en relación con la tramitación del Estudio de Detalle al que se hace referencia en la queja presentada, no se ha ajustado, ni a las normas de procedimiento administrativo común, en general, ni al plazo de tramitación establecido en la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, para aprobación de los Estudios de Detalle.

Sin perjuicio de lo antes indicado, y dado que la misma Ley 5/1999 habilita un procedimiento de iniciativa particular, utilizable por los ciudadanos interesados ante casos como el planteado, de inactividad municipal en la adopción del acuerdo de aprobación inicial, consideramos que no cabe apreciar indefensión del ciudadano interesado, que, posiblemente por desconocimiento de dicha posibilidad legal, no ha hecho uso del mecanismo que la Ley habilitaba para impulsar por sí mismo, con arreglo a las reglas a las que antes se ha hecho referencia, el procedimiento de aprobación del Estudio de Detalle.

En todo caso, consideramos que el Ayuntamiento debiera haber informado al ciudadano de la existencia de dicha posibilidad legal, en la comunicación que debería haberle remitido al presentar la solicitud de aprobación del Estudio de Detalle, si hubiera cumplido con lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992.

Y, por otra parte, consideramos que la denegación de la aprobación inicial, *"por incumplimiento de las exigencias documentales y formales"*, al cabo de cinco meses, no es conforme a lo establecido en el art. 71 de la Ley 30/1992, pues tales deficiencias deben requerirse de subsanación dentro del plazo máximo habilitado por la Ley Urbanística para adoptar el acuerdo de aprobación inicial (un mes).

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, **me permito formular al Excmo. AYUNTAMIENTO DE HUESCA** el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

1.- De la obligación, establecida por el art. 42.4 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de informar *"... a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente."*

2.- De la obligación, establecida por el art. 71.1 de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, ante la comprobación de deficiencias formales o documentales apreciadas en las solicitudes dirigidas a esa Administración, de requerir *".... al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 42."*, entendiéndose esta Institución que en procedimientos como el planteado en la presente queja, en que la Administración tiene un plazo tasado para la adopción de acuerdo de aprobación inicial, momento en que se inicia legalmente el procedimiento, el requerimiento de subsanación debe producirse dentro de ese plazo legalmente tasado para adoptar el acuerdo de aprobación inicial.

3.- De la obligación legal, establecida en el art. 61 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, de adoptar acuerdo de aprobación inicial de los Estudios de Detalle que se presenten por iniciativa particular, en el plazo máximo de un mes, establecido por dicha disposición para que pueda considerarse aprobado inicialmente por silencio administrativo municipal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo al precedente recordatorio, indicándome, en su caso, las razones en que funde su negativa a aceptar dicho recordatorio.

17 de junio de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE